

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares se adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION. (1)

Para mantener al Tribunal en esta serena y elevada esfera, y no desvirtuar el principio acusatorio que informa el nuevo Código, ha creído el que suscribe que únicamente al Ministerio fiscal ó al acusador particular, si le hubiere, corresponde formular el acta de acusacion comprensiva de los puntos sobre que en adelante deben girar los debates, siguiendo en esto al Código de instruccion criminal austriaco, que es acaso, de los actualmente vigentes en la Europa continental, el que ha desarrollado con más logica y extension el sistema acusatorio. Así es como se logra que la cuestion criminal que en el proceso se agita ó discute vaya intacta al Tribunal á quien corresponde decidirla; así es como las partes pueden preparar con perfecto conocimiento de causa los respectivos elementos de cargo y descargo y hacer sus acusaciones ó defensas con fe y libertad completa, sin la coaccion, siquiera sea moral, que no puede menos de existir cuando el que ha de fallar prejuzga en cierto modo el fallo formulando de oficio el acta de acusacion, lo cual lleva naturalmente el desaliento al ánimo de aquel de los contendientes á quien perjudica la calificacion jurídica hecha prematuramente, aunque con carácter provisorio por el Tribunal. Ni son estos los únicos inconvenientes que acarrea la admision del acta de acusacion de oficio, pues una vez formulada esta, ó se le deja en libertad para combatirla, en cuyo caso ya no son las partes quienes contienden entre sí, sino que se discute únicamente el pensamiento, la opinion, el juicio formulado por el Tribunal, que de este modo desciende á la arena del combate para convertirse en acusador, con el riesgo inminente de que la excitacion del amor propio de los Jueces ofusque ó perturbe su inteligencia. No, los Magistrados deben permanecer durante la discusion pasivos, retraidos, neutrales, á semejanza de los Jueces de los antiguos torneos, limitándose á dirigir con ánimo

sereno los debates. Por esto entre las obligaciones impuestas al Ministerio fiscal en Francia y Alemania de formular un acta de acusacion cuando así lo ha acordado el respectivo Tribunal, y la libertad que á dicho Ministerio otorga la ley austriaca, ha optado el que suscribe por la última solución que respeta más los fueros de la conciencia, los derechos individuales, y esta más en consonancia con el principio fundamental en que descansa el sistema acusatorio.

Este principio aplicado en absoluto adolece sin embargo de un vicio, que han puesto en relieve insignes Magistrados eucanecidos en la administracion de justicia. Proscrita para siempre la *absolucion de la instancia*, y rigiendo sin excepcion la máxima *non bis in idem*, evidente es que el error del Fiscal en la calificacion jurídica del hecho justiciable produce la impunidad del delincuente. Está bien que en los procesos civiles el Tribunal tenga la obligacion de absolver ó condenar, así como también la de ajustar estrictamente su fallo á los terminos en que las partes hayan planteado el problema litigioso, ó sea á la accion ejercitada por el demandante y á las excepciones formuladas por el demandado; porque las cuestiones que en esos procesos se ventilan son de mero interés privado, y porque además no es raro que pueda subsanarse total ó parcialmente en un nuevo proceso el error padecido al entablar la accion, para lo cual suelen hacerse reservas de derecho en la sentencia en favor del acusado; pero en los procesos criminales, que pueden incoarse de oficio, están siempre en litigio el interés social y la paz pública, y teniendo el Tribunal la obligacion de condenar ó absolver libremente sin reserva alguna y sin que le sea lícito abrir un nuevo procedimiento sobre el mismo hecho ya juzgado, es violento torturar la conciencia de los Magistrados que le forman hasta el punto de colocarles en la dura alte nativa de condenar al acusado á sabiendas de que faltan á la ley ó cometen una nulidad, ó absolverle con la conviccion de que es criminal, dejando que insulte con su presencia y aire de triunfo á la víctima y su familia, tan sólo porque el Ministerio público no ha sabido ó no ha querido calificar el delito con arreglo á su naturaleza y á las prescripciones del Código penal. De todas suertes es innegable que llevados á tal exageracion el sistema acusatorio y la pasividad de los Tribunales, estos abdican en el Fiscal, en cuyas manos queda toda entera la justicia. De su buena ó mala fe, que no sólo de su pericia, dependeria exclusivamente en lo futuro la suerte de los acusados.

Y suponiendo que algun dia el legislador, echándose en brazos de la lógica, llegase hasta este último límite del sistema acusatorio, el Gobierno de V. M. ha creído que la transicion era demasiado brusca para este país en que los Jueces han sido hasta ahora omnipotentes, persiguiendo los delitos por su propia y espontánea iniciativa, instruyendo las causas los mismos que habian de fallarlas, ejerciendo la facultad omnimoda de separarse de los dictámenes fiscales, así durante la sustanciacion como en la sentencia definitiva, calificando segun su propio juicio el delito y designando la pena, sin consideracion á las conclusiones de la acusacion y la defensa, y empleando por último la fórmula de la

*absolucion de la instancia*, ó lo que es lo mismo, dejando indefinidamente abierto el procedimiento cuando, faltos de pruebas para condenar, infundian en su mente las diligencias sumariales livianas sospechas contra el acusado. La sociedad debe marchar, como la naturaleza, gradualmente y no á saltos: los progresos jurídicos deben irse elaborando, si han de encarnar en las costumbres del país. Por esto el Gobierno propone á V. M. la solución contenida en el art. 733 que no altera en rigor la virtualidad del principio acusatorio. Segun la estructura de la adjunta ley, concluso el sumario, las partes hacen la calificacion provisional del hecho justiciable. Sobre sus conclusiones versan las pruebas que se practican durante todo el juicio, y al término de éste, cuando ya no faltan más que los informes del Fiscal y del defensor del acusado, autorizase á uno y otro para confirmar, rectificar ó variar, en vista de las pruebas, su primera calificacion. Al llegar á este trámite todo en rigor está acabado: los Jueces han oido al reo y los testigos; han examinado las demás piezas de conviccion y están en condiciones de apreciar con amplitud y acierto la naturaleza del hecho que es materia del juicio. Si en tal momento les aalta una duda grave sobre su verdadera calificacion jurídica, ¿que dificultad puede haber en que hipotéticamente, sin prejuzgar el fallo definitivo y sólo por via de ilustracion, invite el Presidente del Tribunal al Ministerio público y defensor del procesado para que en sus informes discutan una tesis más? El principio acusatorio quedaria quebrantado si esta no hubiera de discutirse y resolverse con arreglo á las pruebas ya practicadas, dando lugar á que se abriese de nuevo ó se prorogase el juicio; pero como éste está ya terminado y no es permitido volver sobre él, todo lo que puede suceder es que el Fiscal ó el Letrado necesiten 24 horas para razonar sobre la hipótesis del Tribunal con la conveniente preparacion.

Con ser tan modesta y estar tan ceñida esta facultad, declara sin embargo la ley que no se extiende á los delitos privados ó que solo pueden perseguirse á instancia de parte, ni á la calificacion de las circunstancias atenuantes ó agravantes, ni á la de la participacion respectiva de los procesados en la ejecucion del crimen, quedando reducida á la satisfaccion de una necesidad premiante originada en un interés público y de orden social. Aun encerrada en tan estrechos límites, el Ministro que suscribe hubiera renunciado á ella, y manteniéndose en el rigorismo del principio acusatorio, si los Códigos más progresivos y liberales de la Europa continental le hubieran alentado con su ejemplo; pero no hay ninguno que no dé mayor amplitud á la intervencion del Tribunal en el juicio. En Francia y Alemania ya se ha visto que el Ministerio fiscal tiene la obligacion de formular el acta de acusacion cuando así lo acuerda el Tribunal respectivo, y además la misma ley alemana y la austriaca dejan á éste en libertad de apreciar el hecho justiciable sin sujetarse á la calificacion que de él hubieren hecho las partes, y sin tomar la precaucion de someter á estas la nueva faz de la cuestion, á fin de que la discutan ampliamente antes de que recaiga el veredicto. Precediendo este solemne debate, no ampliándose ni refer-

(1) Véase el Boletín anterior.

mándose en ningún caso las piezas de convicción no puede en rigor acusarse de incongruencia al fallo, puesto que la ley en suma se limita á establecer un medio de suplir la omisión del Fiscal, cuyo deber es hacerse cargo de todas las calificaciones probables que autorice la prueba practicada y que pueda aceptar el Tribunal, redactando al efecto cuando fuere necesario la petición alternativa de que habla el art. 732. El Tribunal propone, hipotéticamente y sobre la base de una prueba inalterable, un tema de discusión momentos antes de pronunciar su veredicto, cuando cada Magistrado tiene ya formado su juicio definitivo sobre el voto que se va á dar. Mejor es por tanto que le emita después de un debate que puede iluminar su mente y rectificar su juicio, que no autorizarle para que en el fallo se separe de las condiciones debatidas por las partes y siga sus propias inspiraciones no contrastadas en el crisol de la contradicción como le autorizan los Códigos austríaco y alemán á pesar de ser los más adelantados de la Europa continental.

Tales son, Señor, prescindiendo de otras muchas reformas de menor importancia aunque sustanciales, y de evidentes mejoras de detalle en el método y la redacción, las novedades de más bulto que el proyecto adjunto introduce en nuestro procedimiento criminal.

No desconoce el Ministro que suscribe que la aplicación y cumplimiento de la nueva ley, singularmente en los primeros años, tropezará con graves dificultades, siendo la mayor de todas la falta de costumbres adecuadas al sistema acusatorio y al juicio oral y público. Educados los españoles durante siglos en el procedimiento escrito, secreto e inquisitorial, lejos de haber adquirido confianza en la Justicia y de coadyuvar activamente á su recta administración, haciendo, como el ciudadano inglés, inútil la institución del Ministerio público para el descubrimiento y castigo de los delitos, han formado ideas falsas sobre la policía judicial y se han desviado cada vez más de los Tribunales, mirando con lamentable recelo á Magistrados, Jueces, Escribanos y Alguaciles, y repugnando figurar como testigos en los procesos. Pero este mal será mayor cuanto más tiempo pase; y como lo actual no puede seguir sin desdoro de la Nación y de los Poderes que lo gobiernan, lo mejor es decidirse, que alguna vez se ha de empezar, si la España no ha de ser una excepción entre los pueblos cultos de Europa y América.

El Gobierno de V. M. tiene tal confianza en la aptitud especial y las condiciones privilegiadas de nuestra raza, que espera será breve el aprendizaje, no tan sólo en la aplicación de esta ley, sino en la obra aún más delicada de compartir con los Jueces la misión augusta de administrar justicia como Jurado: y que muy pronto el ciudadano español demostrará que es digno de gozar de las mismas ventajas que poseen los extranjeros.

Al logro de fin tan importante y trascendental coadyuvarán, sin duda, el celo é ilustración de la Magistratura y del Ministerio público; que no es posible, Señor, montar una máquina delicada y hacerla funcionar con éxito, sino contando con el asentimiento, el entusiasmo, la fé y el patriotismo de los que han de manejarla.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso, 14 de Setiembre de 1882. = SEÑOR. = A. L. R. P. de V. M., MANUEL ALONSO MARTINEZ.

#### REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada en 11 de Febrero de 1881, y promulgada en virtud de Real decreto de 22 de Junio de 1882, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, con sujeción á las reglas en la misma comprendidas, oyendo, como lo ha efectuado, á la Sección correspondiente de la Comisión general de Codificación, y tomando por base la Compilación general de 16 de Octubre de 1879, redactara y publicara una ley de Enjuiciamiento criminal; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de Código de Enjuiciamiento criminal redactado con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley sancionada en 11 de Febrero de 1881, y publi-

ca la en virtud del Real decreto de 22 de Junio de 1882.

Art. 2.º El nuevo Código de Enjuiciamiento criminal comenzará á regir en el tiempo y de la manera que establecen las reglas siguientes:

1.º Se aplicará y regirá en su totalidad desde el día siguiente al en que se constituyan los Tribunales de que habla la ley sancionada en 13 de Junio de 1882 y promulgada por virtud de Real decreto de 22 de Junio del propio año.

2.º Se aplicará y regirá desde 13 de Octubre próximo en la parte referente á la formación de los sumarios comprendida desde el tit. 4.º del libro 2.º hasta el art. 622 del tit. 11 del mismo libro.

3.º Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 13 de Octubre próximo continuarán sustanciándose con arreglo á las disposiciones del procedimiento vigente en la actualidad.

4.º Si las causas á que se refiere la regla anterior no hubieren llegado al período de calificación, podrán sustanciarse con arreglo á las disposiciones del nuevo Código si todos los procesados en cada una de ellas optan por el nuevo procedimiento.

Para ello el Juez que estuviere conociendo del sumario el 13 de Octubre próximo hará comparecer á su presencia á todos los procesados acompañados de sus defensores. Si aun no los tuvieren, se les nombrará de oficio para la comparecencia. Esta se hará constar en la causa por medio de acta.

5.º Cuando las causas por delitos cometidos con posterioridad al 13 de Octubre próximo, y las á que se refiere la regla anterior alcancen el estado de conclusión del sumario, antes de que se hayan constituido las nuevas Audiencias de lo criminal, se suspenderán en tal estado en los Juzgados que de ellas entiendan, debiendo remitirlas á dichas Audiencias en el mismo día en que éstas se constituyan.

6.º Las Salas de lo criminal de las actuales Audiencias conocerán, en tanto que se constituyan las nuevas, de los recursos que se establecen en los sumarios intruidos ó continuados con sujeción á los preceptos de la nueva ley.

Los Jueces de primera instancia se considerarán desde luego como Jueces instructores en las causas que se ajusten al nuevo procedimiento.

Art. 3.º Un Real decreto fijará con la debida anticipación el día en que han de constituirse los nuevos Tribunales.

Art. 4.º Desde que cesen en sus cargos los actuales Promotores desempeñarán las funciones del Ministerio público durante la primera instancia, en las causas que se sigan sustanciando con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad, los Fiscales municipales que sean Letrados, y á falta de éstos, los que designen los Fiscales de las Audiencias territoriales.

Art. 5.º Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias y, en su día, los nuevos Tribunales consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia para su resolución las dudas que puedan originarse en la inteligencia y aplicación de este Real decreto.

Dado en San Ildefonso á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos. = ALFONSO. = El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

### LIBRO PRIMERO.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

#### TÍTULO PRIMERO.

##### PRELIMINARES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Reglas generales.

Artículo 1.º No se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represión incumba á la jurisdicción ordinaria, sino de conformidad con las disposiciones del presente Código ó de leyes especiales, y en virtud de sentencia dictada por Juez competente.

Art. 2.º Todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo, y es-

tarán obligados, á falta de disposición expresa, á instruir á este de sus derechos y de los recursos que pueda ejercitar mientras no se hallare asistido de defensor.

#### CAPÍTULO II.

##### Cuestiones prejudiciales.

Art. 3.º Por regla general la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación.

Art. 4.º Sin embargo, si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquella por quien corresponda; pero puede fijar un plazo, que no exceda de dos meses, para que las partes acudan al Juez ó Tribunal civil ó contencioso-administrativo competente.

Pasado el plazo sin que el interesado acredite haberlo utilizado, el Tribunal de lo criminal alzará la suspensión y continuará el procedimiento.

En estos juicios será parte el Ministerio fiscal. Art. 5.º No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las cuestiones civiles prejudiciales referentes á la validez de un matrimonio ó á la supresión de estado civil, se deferirán siempre al Juez ó Tribunal que deba entender de las mismas, y su decisión servirá de base á la del Tribunal de lo criminal.

Art. 6.º Si la cuestión civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble ó á otro derecho real, el Tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en un título auténtico ó en actos indubitados de posesión.

Art. 7.º El Tribunal de lo criminal se atemperará respectivamente á las reglas del Derecho civil ó administrativo en las cuestiones prejudiciales que, con arreglo á los artículos anteriores, deba resolver.

#### TÍTULO II.

##### DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES

##### EN LO CRIMINAL.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De las reglas por donde se determina la competencia.

Art. 8.º La jurisdicción criminal es siempre improrrogable.

Art. 9.º Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias.

Art. 10.º Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales; con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la alzada interpuesta por D. Gil Rey contra un acuerdo de esa Comisión provincial, por el que admitió á dicho interesado la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Linares, con fecha 8 del corriente ha emitido aquel alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Gil Rey contra el acuerdo de la Comisión provincial de Jaén, por el que admitió á dicho interesado la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Linares.

Resulta del expediente que en 13 de Setiembre último D. Gil Rey Aparicio acudió ante el Ayuntamiento alegando excusa para ejercer el cargo de Concejal, fundada en que la grave y crónica dolencia que sufría, según acredita con certificación facultativa

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

## SECCION DE FOMENTO.

## Negociado.—Montes.

tiva, le tenía físicamente impedido para el desempeño de las funciones municipales: que el Ayuntamiento desestimó la excusa, y habiendo recurrido el interesado para ante el Gobernador de la provincia en 14 de Marzo insistiendo en su renuncia, la Comisión provincial en sesión del 24 acordó revocar el acuerdo apelado por considerar que D. Gil Rey había acreditado encontrarse físicamente impedido. Y que notificada que le fué esta resolución, acudió nuevamente el interesado en 18 de Abril siguiente al Gobernador, exponiendo que se alzaba ante ese Ministerio del acuerdo de la Comisión provincial por haber carecido ésta de competencia para dictarlo, y por haber desaparecido el motivo que le había obligado a presentar la renuncia de su cargo.

Vista la nota del Negociado correspondiente de ese Ministerio, en la cual se propone que se revoque el fallo apelado, fundándose en que no prescribiendo la ley municipal nada terminante sobre el presente caso, dentro del silencio de la misma puede legítimamente presumirse que habiendo cesado la imposibilidad física antes de ser firme el acuerdo admitiendo la excusa, aún puede denerarse ésta:

Visto el art. 43 de la ley municipal, según el cual pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos; y el 66 de la provincial, que dispone que las Comisiones provinciales decidirán las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, é incapacidades ó excusas de éstos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan:

Vistas las Reales órdenes de 27 de Julio de 1872, 4 de Diciembre de 1879 y otras posteriores, con arreglo á las cuales, de las excusas é incapacidades de los Alcaldes y Concejales, cuando se presenten ó sobrevengan fuera del período electoral, deben conocer en primer término los Ayuntamientos, pudiéndose apelar de sus reclamaciones ante la Comisión provincial respectiva, y de los acuerdos de ésta, cuando en ellos haya manifiesta infracción de ley, ante ese Ministerio:

Considerando que, conforme á las citadas disposiciones, es evidente la competencia con que la Comisión provincial de Jaen ha conocido de la apelación interpuesta por el recurrente contra la resolución del Ayuntamiento de Linares, relativa á la excusa que había presentado del cargo de Concejal:

Considerando que en este supuesto no existe en el acuerdo recurrido la única infracción de la ley alegada por el interesado, y no procede, por tanto, su revocación, fundada en el primero de los motivos expuestos en el recurso:

Considerando, en cuanto al segundo, que el acuerdo apelado, como dictado en asunto de la competencia de la Comisión provincial, fué definitivo y ejecutivo desde luego, salvo el recurso á ese Ministerio por infracción de ley, y por consiguiente no cabe dejarlo sin efecto por la manifestación hecha con posterioridad por el interesado de que ha desaparecido la causa que le había obligado á presentar la renuncia; esto aparte del escaso valor que puede concederse, á no suponer que se alegó una excusa aparente para eximirse de ejercer un cargo obligatorio, á una manifestación que contradice el certificado facultativo presentado por el mismo recurrente, y aun sus propias y reiteradas afirmaciones de pocos días antes asegurando hallarse padeciendo una enfermedad grave y crónica que le constituía en la imposibilidad de desempeñar las funciones municipales.

Y considerando, por último, que esto no obsta para que si en efecto se cree libre el interesado del impedimento físico de que ha adolecido, pueda en otras elecciones aspirar de nuevo al cargo de Concejal del Ayuntamiento de Linares, cuya renuncia presentó y le fué admitida legalmente por la Comisión provincial de Jaen, opina la Sección que se debe desestimar el recurso adjunto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1882.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.—(Gaceta del día 22 de Julio de 1882.)

Por Real orden de 2 de Agosto último fueron aprobados los aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia para el año forestal de 1882 á 1883, y en su prevención 5.ª se ordenaba que el aprovechamiento de la caza en el monte de Valonsadero perteneciente á los propios de Ciudad y Tierra, se tuviera por incluido en el indicado plan, y el cual ha de adjudicarse mediante subasta pública, que se celebrará el 7 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones que también se inserta y bajo el tipo de 250 pesetas.

Lo que he dispuesto hacer público por este Boletín á los efectos consiguientes, previniendo á los señores Alcaldes de este partido judicial expongan al público en el sitio de costumbre el número del Boletín en el que aparezca este anuncio desde el día en que lo reciban hasta el en que se efectúe la subasta.

Soria, 18 de Setiembre de 1882.

El Gobernador,

RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

## SECCION TERCERA.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

## Circular.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer se publica la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Real orden.—Ilustrísimo Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente incoado á instancia del Ayuntamiento de Asin, provincia de Zaragoza, para que se le abonen en la Tesorería de Hacienda de dicha capital los intereses del depósito que, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, tiene constituido en esa Caja general;

Considerando que uno de los propósitos más firmes de S. M. el Rey (Q. D. G.) es proporcionar á los pueblos, por medio de una prudente descentralización administrativa, la facilidad de conseguir sin grandes quebrantos de sus intereses el ingreso de los recursos con que cuentan para atender á las obligaciones que les son propias, y llegar á un estado de desahogo que les evite arbitrios siempre desagradables:

Considerando que, aunque no fueran tan atendibles como indudablemente lo son, las circunstancias antedichas, el estado de escasez por que hoy atraviesan casi la mayor parte de los pueblos, hace indispensable se procure atender todas las reclamaciones que mejoren su situación, y por tanto, conceder lo solicitado por el pueblo de Asin, no es sólo equitativo, sino justo y procedente:

Considerando, sin embargo, que centralizado como se halla actualmente el abono de dichos intereses en la Caja general de Depósitos para verificar en las sucursales respectivas, ó sea en las Tesorerías de Hacienda los pagos que puedan convenir á los Ayuntamientos, evitándose en lo sucesivo los diversos gastos que tienen que sufragar en la actualidad, se hace necesario adoptar un medio que concilie la ejecución de este servicio, presentando los Municipios sus respectivos resguardos en las sucursales de esa Caja general en provincias:

Considerando que la modificación que sea indispensable hacer en las cuentas de dichas sucursales no puede ser un obstáculo á la adopción de una medida general en el sentido que solicita la Corporación reclamante, toda vez que dicha modificación es realmente beneficiosa para los intereses de los pueblos, produciéndoles indudablemente una economía notable:

Considerando que con igual laudable propósito fué dictada la Real orden de 16 de Agosto de 1880, en la cual se dispuso que el pago de los intereses que por las inscripciones, también procedentes de

sus bienes de Propios, habían de percibir en la Dirección general de la Deuda, se domiciliase en provincias, habiendo los pueblos conseguido desde dicha modificación mayores ingresos:

Considerando que la modificación de que se trata no irroga perjuicio alguno al Tesoro, antes bien, una vez hecha la reforma que la misma exige en la contabilidad de esa Caja general y sus sucursales, el pago en provincias vendrá á disminuir en muchas ocasiones las remesas materiales de numerario que se ven obligadas á hacer á la Central las Tesorerías de provincias, pudiendo también ser aplicadas sin necesidad de operaciones ni movimiento alguno de fondos las cantidades que hoy se invierten en esa Caja general para el pago de dichos intereses:

Visto el dictamen emitido por esa Dirección general, y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y por la Dirección general de lo contencioso;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder á la solicitud del referido Ayuntamiento de Asin, y disponer:

1.º Que todas las sucursales de esa Caja general en provincias provean á las Corporaciones que deseen percibir en ellas los referidos intereses, de los resguardos provisionales oportunos en los formularios que al efecto establezca esa Dirección general.

2.º Que remesadas á esta las facturas y los resguardos de los depósitos, se liquiden por ese Centro y se formalice el cargo correspondiente como remesa de la sucursal, y la data con aplicación al pago de intereses.

Y 3.º Que se remitan á la sucursal la carta de pago de remesas y los resguardos de depósitos para que la misma sucursal pueda hacer el pago al Ayuntamiento, y aplicarle en concepto de remesas á esa Caja general, que se justificará con la carta de pago y con el recibo de la persona autorizada para el cobro de intereses.

De Real orden lo digo á V. I., con remisión del expediente, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1882.—CAMACHO.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.»

Lo que se inserta para conocimiento del público y á los fines consiguientes.

Soria, 18 de Setiembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Francisco Javier Maureta.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Don José María Ortiz de Pinedo, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública, y Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia,

Hago saber: Que cumpliendo lo ordenado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 31 de Julio último, y de acuerdo con la superior autoridad del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se dispone la venta en pública subasta de los granos que en 30 del mes actual resulten existentes en las paneras del Estado como procedentes de las rentas y censos que administra la misma en esta capital y en los partidos de Agreda, Almazan, Burgo de Osma y Medinaceli, cuyo acto se ejecutará con arreglo á lo determinado en el art. 8.º de la Instrucción del 31 de Mayo de 1855, el día 1.º de Octubre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo que obtuvieren los frutos en dicho día 1.º en cada localidad, cuya circunstancia se acreditará con la certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo que deberá unirse al expediente de su razón, ejecutándose la venta en el lugar que ocupan las paneras del Estado, dándose á conocer las existencias que resulten al finalizar el presente mes por el Administrador subalterno de cada partido.

Y para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la referida subasta, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia por dos días consecutivos, y se encarga á los Sres. Alcaldes que, dando á este anuncio la mayor publicidad posible por medio de bandos, edictos y demás anuncios de costumbre, procuren llegue á conocimiento del mayor número de personas que quieran interesarse en el remate de los expresados frutos.

Soria, 19 de Setiembre de 1882.—El Administrador, José María Ortiz de Pinedo.—V.º B.º—Maureta.

## SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se hallan vacantes en los Institutos de Avila, Canarias, Moreia y Pamplona las cátedras de Retórica y Poética, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser por lo ménos Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan de de luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Agosto de 1882. — El Director general interino, Santos María Robledo.

Se halla vacante una cátedra de Matemáticas en los Institutos de Canarias, Ciudad-Real y Leon, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y las dos de la misma asignatura con el de 2.500 en el de Ponferrada, á cargo de un solo Profesor, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser por lo ménos Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan de luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Agosto de 1882. — El Director general interino, Santos María Robledo.

## SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Olvega.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Olvega, dotada con 725 pesetas anuales pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al señor Alcalde de la referida villa en el termino de ocho

dias, contados desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Olvega, 21 de Setiembre de 1882. — El Alcalde, Juan Sanchez.

### Ayuntamiento de Nepas.

Por traslacion del que la obtenia se anuncia por segunda vez la plaza de médico-cirujano titular del pueblo de Nepas y sus agregados Nalay, Escobosa de Almazan, Viana de Duero y Borjabad, por falta de aspirantes á la misma, el más distante una hora de buen camino, con la dotacion anual de 370 fanegas de trigo comun, que serán satisfechas al profesor por igualas de los vecinos acomodados pudientes de los expresados pueblos en la recoleccion, y 200 pesetas por la asistencia á las familias pobres, satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales de los Ayuntamientos.

Los aspirantes á dicha plaza dirijan sus solicitudes al Sr. Alcalde de Nepas en el término de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Nepas, 19 de Setiembre de 1882. — El Alcalde, Apolinar Marcos.

### Ayuntamiento de Matanza.

Por traslacion á las de igual clase de la villa de Uero del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal de esta villa, la primera con la dotacion anual de 375 pesetas satisfechas del presupuesto municipal y la segunda con los derechos de arancel.

Los que gusten solicitarlas y se hallen revestidos de los requisitos prevenidos en la ley municipal vigente, presentaran sus solicitudes al Sr. Presidente en el término de ocho días, en que han de proveerse.

Matanza, 18 de Setiembre de 1882. — El Alcalde, Guillermo Ortiz.

## SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Felix Lucas Muñoz, vecino de La Muedra, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre hurto de una cordera á Pablo Muñoz, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la segunda subasta de los bienes nuevamente embargados á aquél, los iguales con la deduccion del 25 por 100 de su tasacion, á continuacion se expresan:

#### Bienes muebles.

Un telar completo de madera para tejer paños ordinarios, en 93 pesetas 75 céntimos.

Otro id. tambien completo para tejer lienzos ordinarios, en 93 pesetas 75 id.

Una acha buena, en 3 pesetas 75 id.

Un azadon bueno, en 2 pesetas 75 id.

#### Bienes raices. — Término de La Muedra.

Una tierra de regadío destinada á hortaliza, titulada Guardita, inmediata á la poblacion, como una dozava parte de yugada, que linda por Saliente con otra de Tomás Sanz; Poniente, de Manuel Rodrigo; Mediodía, calleja, y Norte, Juan Hervás, en 31 pesetas 50 céntimos.

Otra tierra de regadío destinada á patatas, titulada Veigal, al otro lado del río Duero, de una cuarta de yugada; linda por Saliente con otra de Manuel Calonge; Poniente, de Manuel Rodrigo; Mediodía, calleja, y Norte, Tomás Rodrigo, en 75 pesetas.

Otra id. de secano destinada á trigo, de cabida de media fanega, titula Pradera, en Berrún; linda por Saliente con otra de Venancio Ramos; Poniente, Simon de Lucas; Mediodía, Antonio Andrés, y Norte, María Hernandez, en 75 pesetas.

Otra de secano de primera calidad en el casco de la poblacion, titulada Herrañe del Pozo; linda por Saliente con otra de Felipe Muñoz, Poniente, de Mariano Rodrigo; Mediodía, de Benito Muñoz, y Norte, de Juan Hervás, en 75 pesetas.

Otra id. de secano de primera calidad en el casco de la poblacion, de cabida de media cuarta de yu-

gada, destinada á hortaliza, titulada el Ranal, linda por Saliente y Poniente con el Callejon de los Perros; Mediodía, con heredad de Valentín Benito, y Norte, de Josefa Hernandez, en 37 pesetas 50 céntimos.

Otra id. de secano destinada á trigo en el pago de los Rodcos, titulada pieza de Francisquito, de cabida de media yugada, que linda por Saliente con tierras de Juan Duran; Poniente, de la Majada; Mediodía, Manuel Rodrigo, y Norte, Domingo Muedra, en 93 pesetas 75 céntimos.

Otra id. de secano destinada á trigo en dicho pago, titulada pieza del Prado, de cabida de media yugada, que linda por Saliente con prado de Balbino Rodrigo; Poniente, tierra de Simon de Lucas; Mediodía, de Antonio Andrés, y Norte, de Juan Hervás, en 93 pesetas 75 céntimos.

Otra id. de secano destinada á trigo, titulada Solana, de cabida de media yugada, que linda por Saliente con otra de José Andrés; Poniente, de Cayo Galonge; Mediodía, del mismo, y Norte, Juana Pérez, en 75 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y el municipal de La Muedra el día 4 de Octubre próximo á las doce de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el día y hora expresados al local referido, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 7 de Setiembre de 1882. — Nicolás Octavio de Toledo. — Por su mandado, Lucas Alameda.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO. — Cayetano Casado de Diego, vecino de Paones, en esta provincia, acota desde este día para toda clase de aprovechamientos, incluso los pastos, caza, leñas bajas y aguas de la fuente del Parral, un terreno baldío de su pertenencia, sito en dicho término y donde llaman la Cuesta de la Cueva.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

## PLAZA DE TOROS DE SORIA.

En los días 3 y 4 de Octubre de 1882, y con motivo de la festividad de su Santo Patron San Saturnio, se celebrarán dos grandes corridas procedentes de las acreditadas ganaderías de Aragon de los señores Ripamillan y Val, estando la lidia de las mismas á cargo de los reputados y aplaudidos diestros Rafael Molina (Lagartijo) y su hermano Manuel Molina, con sus correspondientes cuadrillas de picadores y banderilleros.

El Ilmo. Ayuntamiento dispone en los días 1 al 3 grandes y suntuosos festejos.

Para abono, pedido de billetes, programas, etc., dirigirse á D. Juan Navas Rocha, agente de negocios matriculado, calle Mayor, núm. 1, Soria.

### PRECIO DE LOCALIDADES.

Palcos sin entrada, 30 pesetas por cada corrida y 80 por las dos.

Delantera de palcos con entrada, 7 pesetas y 12 por id.

Grada de palco con id., 5 id. y 9 por id.

Delantera de balconillo con id., 5 id. y 9 por id.

Asiento de balconillo con id., 4 id. y 7 por id.

Talanqueras con id., 7 id. y 12 por id.

Gradas de piedra con id., 4 id. y 7 por id.

Tendido, (ó sea entrada general,) 2:50 por cada dia.

Entrada á palco 2:50 por cada dia.

Niños menores de siete años y soldados sin graduacion, una peseta 25 céntimos por cada dia.

No se admite calderilla más que los 10 céntimos del sello movil. El abono se cierra el día 1.º de Octubre.

SORIA. — Imprenta provincial.